

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE LIENDO

**CVE-2020-6683** *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Ocupación del Dominio Público con Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo, Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico. Expediente 118/2020.*

El Pleno del Ayuntamiento de Liendo, en sesión celebrada el día 19 de junio de 2020, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Ocupación del Dominio Público (Instalación de Puestos, Barracas, Atracciones...). Dicho acuerdo se sometió a información pública a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias publicándose en el Boletín Oficial de Cantabria número 127, de fecha 3 de julio de 2020, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Dado que durante el periodo de treinta días hábiles contados a partir de la inserción de dicho anuncio en el BOC no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna, se eleva a definitivo el acuerdo hasta ahora provisional, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la modificación aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La modificación aprobada entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.C. y permanecerá en vigor en tanto no se autorice su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria. El texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, es el siguiente:

*ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO  
CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,  
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y  
AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico*

**ARTÍCULO 1.** Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 2.** Hecho Imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en

JUEVES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 179

particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico».

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5. Exenciones.

Se concederá exención en la tasa a las Asociaciones, Club Deportivos u otros sin ánimo de lucro, con domicilio social en Liendo, siempre que los beneficios que se obtengan vayan a ser destinados a un fin benéfico, social, deportivos o equivalente.

#### ARTÍCULO 6. Cuota tributaria.

6.1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, para periodos de fiestas populares

##### 1: Venta:

- A) Puestos de Venta de artículos no incluidos en otras categorías:
  - Por puestos de exposición de mercancías de hasta 5 m<sup>2</sup>: 10 euros/día
  - Por puestos de 5 a 10 m<sup>2</sup>: 20 €/día
  - Actividad de Venta sin puesto fijo: 10 euros por cada persona que ejerza la venta/ día
- B) Puestos de Venta de comida
  - \* Comida fría, Golosinas y frutos secos: 10 €/día
  - \* Puestos o Furgonetas de elaboración y venta de churros: 50 € por puesto o furgoneta/día.
  - \* Furgonetas o puestos de Helados: 25 euros por puesto o furgoneta/día
  - \* Furgonetas o puestos de Hamburguesas u otras comidas calientes: 50 euros por puesto o furgoneta/día

##### 2. Atracciones:

- \* Casetas de tiro al blanco: 15 euros /día
- \* Instalación de Autos de Choque: 100 euros/día
- \* Puestos de Pinzas y otros juegos similares autorizados: 10 euros por cada máquina o puesto/día

JUEVES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 179

- \* Carruseles, caballitos y miniescalextric y similares: 50 euros por cada instalación/día
- \* Puestos de Bingo, tómbolas y otros sorteos: 50 euros por puesto/día
- \* Colchonetas e Instalaciones inflables: 50 euros/día
- \* Instalación de Juegos, Atracciones Giratorias y similares: 50 euros por cada instalación/día
- \* Espectáculos, atracciones o actividades, que sean calificados previamente como de interés cultural o convenientes para sectores de población: niños, jóvenes o ancianos: Tarifa reducida 10 €/día

### 3. colocación de barras de bares

Situadas en la calle o espacios públicos, o bien abiertas a la calle o espacios públicos: 100 euros/día

6.2. Para los días no incluidos en el apartado anterior, que no sean fin de semana, fiestas populares, Semana Santa o verano: La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente,

- 1: Venta: Por cada día de ocupación se bonificará con el 50 % de las cuotas establecidas en el apartado 6.1.1. que corresponda.
- 2: Atracciones: Por cada día de ocupación se bonificará con el 50 % de las cuotas establecidas en el apartado 6.1.2. que corresponda.

6.3. Para la instalación de puestos, barracas, vehículos etc. de forma continuada durante un mes o temporada estival las cuotas tributarias consistirán en una cantidad fija, de acuerdo con los siguientes apartados:

1. Venta: Por mes: 20% del importe que correspondiera con tarifa normal en apartados 6.1.1 y 6.2.1.
2. Atracciones: Por mes: 20 % del importe que corresponda con tarifa normal en apartados 6.1.2. y 6.2.2.

### ARTÍCULO 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

### ARTÍCULO 8. Liquidación e Ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la cuenta municipal

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

JUEVES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 179

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 10. Garantía.

Se fijará una fianza, con carácter general, para responder de los daños, limpieza y otras cuestiones relacionadas con la utilización del dominio público, que será fijada por la Alcaldía en la resolución de la autorización, atendiendo a la actividad y superficie de dominio público ocupada, que será devuelta a la finalización de la actividad, una vez comprobado que se encuentra en perfecto estado el recinto.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir de la fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Liendo, 7 de septiembre de 2020.  
El alcalde-presidente,  
Francisco Javier Villanueva Gandarillas.

[2020/6683](#)

CVE-2020-6683